

ANEXO No 4

LEY FEDERAL PARA ESTABLECER LAS LEGISLATURAS CONSTITUYENTES DE LOS ESTADOS INTERNO DE OCCIDENTE, INTERNO DEL NORTE E INTERNO DE ORIENTE

Decreto de 4 de Febrero de 1824.

El soberano congreso constituyente mexicano se ha servido decretar la siguiente:

**LEY PARA ESTABLECER LAS LEGISLATURAS
CONSTITUYENTES DE LOS ESTADOS INTERNOS
DE OCCIDENTE, INTERNO DEL NORTE E INTERNO
DE ORIENTE.**

1. Cada provincia de las referidas procederá por si misma en los plazos que fijen los gefes políticos,

- previo acuerdo de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos de las capitales, si no estuviesen aquellas reunidas, á verificar las juntas primarias, secundarias y de provincia, en la forma prevenida en la convocatoria de 17 de Junio de 1823.
2. En la junta llamada de provincia se elegirán los diputados que han de componer las legislaturas en el número que demarcará el artículo siguiente.
 3. Para el estado interno de Occidente nombrará Sinaloa seis y Sonora cinco, en clase de propietarios; y en la de suplentes, dos cada provincia. Para el interno del Norte, nombrará Chihuahua cinco, Durango cinco y uno Nuevo México; y en clase de suplentes, dos Durango, y uno cada una de las otras dos provincias. Para el interno de Oriente, nombrará Coahuila cinco, Nuevo León cinco, y uno Tejas; y en clase de suplentes, dos Nuevo León, uno Coahuila y otro Tejas.
 4. Verificada la elección de diputados, el jefe político de cada provincia comunicará su nombramiento á los electos, con prevención de que se trasladen inmediatamente a las capitales en que han de reunirse las legislaturas.
 5. Serán por ahora capitales para el indicado objeto, la Villa del Fuerte en el estado interno de Occidente, la ciudad de Chihuahua en el del Norte, y la ciudad de Monterrey en el de Oriente. Cuando se hallen reunidas las legislaturas, designarán

ellas mismas los puntos que deben ser capitales en sus respectivos estados.

6. Luego que en los puntos designados en esta ley para capitales de las legislaturas, se encuentre la mitad más uno de los diputados que deban componerlas, procederán a formar sus juntas preparatorias para su instalación.
7. En la Villa del Fuerte el alcalde primero constitucional con los cuatro primeros diputados que se le presenten, harán las veces de diputación permanente para presidir las juntas preparatorias.
8. En todo lo demás se observará la ley de convocatoria dada en 8 del mes anterior para los demás estados, (Véase los decretos de 7 y 22 de Mayo, 6 y 22 de Julio de 824).